



# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO

NUM.)

AREQUIPA SABADO 5 DE ENERO DE 1867.

17

### SUMARIO.

#### Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Decreto supremo concediendo el uso de una cinta a los bomberos que concurrieron al combate del 2 de Mayo.

Otro adjudicando el Canal General a la Municipalidad de Lima y dejando a cargo de la misma el cobro del alumbrado del gas.

Informe de la oficina central de verificación de pesos y medidas, señalando algunos errores de las tablas del reglamento del ramo.

Resolución suprema disponiendo que se tengan por hechas en las dichas tablas, las expresadas rectificaciones.

Circular para que se dé el debido cumplimiento al decreto sobre la contabilidad de los cuerpos de policía.

Nota aprobando el nombramiento hecho por la Prefectura de los individuos que deben hacer la verificación de pesos y medidas en la provincia de Chucumbamba.

#### Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Decreto supremo distribuyendo las asignaturas del Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe.

Resolución suprema nombrando Rector y profesores para el expungido colegio.

Decreto supremo determinando la dotación anual que corresponde a cada una de las asignaturas indicadas.

#### Secretaría de Hacienda y Comercio.

Decreto supremo sobre la formación de matrículas para la contribución predial.

Instrucciones para la formación de las matrículas de predios rústicos y urbanos.

Resolución suprema disponiendo que los Prefectos nombren apoderados fiscales para la formación de las expresadas matrículas.

Otra aprobando los remates del derecho que deben pagar los rones y aguardientes que se introduzcan al consumo de Piura y Payta.

Otra declarando que los escribanos no deben exigir timbres en las escrituras que se hagan de venta de bienes raíces en el extranjero.

Otra nombrando receptores de contribuciones para las respectivas vacantes.

Circular de la dirección general de Contabilidad general a las Tesorerías de la República.

Nota de la dirección de Administración General mandando cumplir la sentencia que el administrador de la aduana de Ilay pronunció en el juicio de comiso de doce y media polainas de cuero.

Circular de la dirección general de Contribuciones ordenando que las tesorerías descuenten a todos los pensionistas el valor de la contribución personal.

### Departamental.

Nota de la Tesorería principal acompañando el manifiesto de ingresos y egresos.

Otra de la aduana principal de Ilay adjuntando una sentencia sobre comiso de doscientos cincuenta y siete libras y medio de pólvora.

### Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

**MARIANO IGNACIO PRADO**  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

Que los importantes servicios prestados por las compañías de bomberos en el combate del Callao el 2 de Mayo último, merecen una recompensa nacional;

### DECRETO:

Artículo único. Se concede a los individuos pertenecientes a la compañías de bomberos que estuvieron el 2 de Mayo en sus campamentos, a las inmediaciones del Callao, y que constan de las relaciones pasadas por sus respectivos capitanes, el derecho de usar, como distintivo de honor, una cinta de una pulgada de ancho con los colores del pabellon nacional, que llevarán al lado izquierdo del pecho.

El Secretario de estado en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado.  
J. M. Quimper.

(El Peruano n.º 57 semestre 1.º)

**MARIANO IGNACIO PRADO,**  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### DECRETO:

Art. 1.º Se adjudica a la Municipalidad de Lima, el canal general.  
Art. 2.º El ramo del alumbrado público queda desde el 1.º de Agosto próximo, cargo de la misma Municipalidad.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, la Municipalidad reglamentará y hará el cobro del ramo de alumbrado y pagará a la empresa del gas, el valor del que se consume cada mes en las luces públicas, consideradas estas en el número que corresponde a cada cuadra de ciento cincuenta varas, conforme a la resolución de 6 de Julio de 1855 y a las ordenes supremas comunicadas a la empresa, con fecha 9 del presente mes.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 17 de Julio de 1866.

Mariano Ignacio Prado.  
J. M. Quimper.

(El Peruano numero 5 sem. 2.º)

### Excmo. Señor:

He examinado detenidamente las diferencias que el Dr. D. Hipólito Sanchez ha encontrado en la correspondencia de algunas unidades principales del sistema métrico decimal con las que van a dejar de regir, que se registra en las tablas del "Reglamento de pesos y medidas" publicado últimamente; y después de rectificar mis cálculos y comparar los resultados obtenidos con los cuadros de pesos y medidas del "Diccionario de Artes y Manufacturas," que me parece ser autoridad en el asunto, paso a expedir el informe que la Honorable Secretaría de Gobierno y Obras Públicas se ha servido ordenarme con fecha 7 del actual, por resolución que corre a fojas 1 de este expediente.

La primera diferencia que se apunta se refiere al *litro*.—Efectivamente: el valor de esta medida de capacidad es equivalente a 1'983512 cuartillos de cántara; y no a 2'982050 cuartillos, como aparece en la Tabla IV del reglamento de verificación de patrones ya citado.—Pero no solo se halla este error entre las medidas de capacidad, sino que también a la inmediatez del litro se encuentra el *decilitro* con un valor de

49'57610 azumbres; cuando debía ser de 4'95878 azumbres.

La segunda diferencia es relativa al *decilitro*.—Allí se hace ver que en dicha tabla se asigna al decilitro la equivalencia de 0'763210 de *copa*, y q' debía ser de 0'79321.

—Es cierto el error que se nota; pero también es evidente que el verdadero valor es 0'7934048 de *copa*, según se deduce de la siguiente reflexión: si un litro = 1'983512 cuartillos, un decilitro ó la décima parte de un litro será = 0'1983512 de cuartillo ó (0'1983512 X 4) de *copa*.

La tercera diferencia se dirige al *quilogramo*.—Es justo la corrección que se hace señalándole el valor de 2'173474 libras; y no de 2'27347 lib., como está consignado en la tabla a que he aludido.

La cuarta diferencia es respecto del *grano*.—No hay duda que en la tabla I tiene el grano la equivalencia de 0'0498 de *gramo*, que corrige el señor Sanchez; pero también es cierto que mas abajo, en la tabla II, se halla en la primera línea con su legítimo valor, que es de 0'0499233 de *gramo*. Y siento tener que notar aquí que el autor de las correcciones ha sufrido una equivocación al asignar al grano el valor de 0'0598 de *gramo*; de lo cual puede convenirse en virtud del siguiente análisis: si 2'173474 libras ó 20030'736384 granos equivalen a un litro ó 1000 gramos; 1 grano equivaldrá a 0'0499233 de *gramo*.

La quinta diferencia hace relación al *decímetro cuadrado*.—Se nota con razón que esta medida de superficie no puede valer 18'54772001 pies cuadrados, como se ve en la tabla IV. Ciertamente, pues que el decímetro cuadrado, siendo la centésima parte del metro cuadrado, que, según la misma tabla, equivale a 12'88036112 pies cuadrados, solo debe valer la centésima parte de esta cantidad, ó sea, 0'1288036112 de pie cuadrado. (Un error tan notable no puede haber sido sino una equivocación de *cajista*.)

La sexta diferencia se refiere al *metro cuadrado* llamando la atención sobre la mencionada tabla, en la cual se le hace equivalente a 185'4772001 pies cuadrados. Pero inspeccionando la tabla, se advierte fácilmente, por el orden en que se suceden allí los nombres de las medidas de superficie, que no se ha querido traslar del metro cuadrado, sino del *centímetro cuadrado*; y entonces el error es mas remarcable aun; puesto que el centímetro cuadrado es cien veces menor que el decímetro cuadrado y solo debe equivaler por consiguiente a 0'001288036112 de pie cuadrado. (No es juicioso pensar que el matemático que calculó 12 pies cuadrados para el métró cuadrado haya señalado 1854 pies cuadrados al centímetro cuadrado.)

La séptima observación dice referencia a la *legua real de 25 pies de Burgos*, indicando que esta medida itineraria no es conocida.—Así es, en efecto; y me parece que allí ha habido una equivocación de palabras.

En fin es natural que las tablas en que se registra la correspondencia de pesos y medidas de ambos sistemas, antiguo y moderno, ofrezcan errores, sobre todo numéricos, de mas ó menos consideración; pues el señor Cosmógrafo mayor de la República tuvo que ausentarse a Europa, a desempeñar una comisión del servicio público, antes que se hiciera la impresión de ellas; y por consiguiente él no pudo revisar las pruebas tipográficas como habria convenido.

Lima 13 de Diciembre de 1866.—Excmo. Señor:—Por ausencia del Sr. Director—El Secretario de la comisión—Agustín de La-Rosa Toro.

Lima, Diciembre 15 de 1866.

Visto el informe que precede de la oficina central de verificación de pesos y medidas, del cual resulta que realmente están equivocadas en los lugares que indica las tablas de correspondencia del Reglamento del ramo, ténganse por hechas en dichas tablas las rectificaciones siguientes, verificadas por el Director de la oficina:

1a. El valor del *litro* es equivalente a 1,983512 cuartillos de cántara, y no a 2,982050 cuartillos como aparece en la tabla IV del Reglamento de pesos y medidas.

2a. El valor del *decilitro* es equivalente a 4,95987 azumbres y no a 49,57510 azumbres, como aparece de la Tabla mencionada.

3a. El valor del *decilitro* es equivalente a 0,7934048 de *copa* y no a 0,763210 de *copa* como aparece en la Tabla, nia 0,79321 como lo indica el Dr. D. Hipólito Sanchez.

4a. El valor del *quilogramo* es de 2,173474 libras, y no de 2,27347 libras como está consignado en la Tabla.

5a. El valor del *grano* es el de 0,0499233 de *gramo*, y no el de 0,0498 de *gramo*, como aparece en la Tabla I, ni el de 0,0598 de *gramo* como le atribuye el Dr. Sanchez.

6a. El *decímetro cuadrado* es equivalente a 0,1288036112 de *pie cuadrado*, y no a 18,54772001 de *pie cuadrado* como aparece en la Tabla IV.

7a. El *centímetro cuadrado*, (que son las palabras que deben leerse en lugar de las *Metro cuadrado* que se leen en la sexta línea del cuadrado titulado MEDIDAS DE SUPERFICIE de la Tabla IV) equivale a 0,001288036112 de *pie cuadrado*, y no a 185,4772001 *pies cuadrados*, como se lea en dicho cuadrado.

Consígnese en el Reglamento oficial estas rectificaciones y publíquese con el informe de la oficina de verificación; contéstese al Prefecto de Arequipa manifestándole la satisfacción con q'ha visto el Gobierno el celo desplegado por el miembro de la comisión departamental Dr. Don Hipólito Sanchez y ofíciase a la comisión central de verificación previniéndole que revise todas las Tablas de correspondencia del Reglamento de pesos y medidas é indique al Gobierno las demas rectificaciones que convenga hacer.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

(El Peruano n.º 32 semestre 2.º)

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas.—Lima, a 17 de Diciembre de 1866.  
CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Acompaño a U.S. el número 31 del "Peruano," en que se registra un decreto que S. E. ha expedido por la Secretaría de mi despacho con fecha 15 del presente arreglando la contabilidad de los cuerpos de policía de la República, a fin de que U.S. ordene su estricto cumplimiento.  
Dios guarde U.S.—P. A. D. D.  
M. M. Rivas.

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, a 25 de Diciembre de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Contestando el oficio de U.S. de 21 del corrien.

te al que adjunta la nota elevada a esa Prefectura por el Alcalde Municipal de la Provincia de Chuquibambá, manifestando que ni en el seno de esa Corporación ni en el de sus agencias se encuentran individuos que reúnan la capacidad necesaria para desempeñar el cargo de verificadores de pesos y medidas, debo decirle, que sometido a la consideración de S. E., su mencionado oficio, ha tenido a bien aprobar la medida tomada por U. S. de elegir a las personas que desempeñen ese cargo de verificación, sin necesidad de que sean pertenecientes a las expresadas agencias.

Dios guarde a U. S.

M. M. Rivas.

## Secretaría de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

Que conforme al supremo decreto de 7 de Abril último, deben distribuirse las asignaturas de los colegios de instrucción secundaria, atendiendo a la extensión e importancia de cada materia, al número de alumnos, a la conveniencia local de los centros de enseñanza y al estado de las rentas;

### DECRETO:

#### Art. 1.º

El colegio de Nuestra Señora de Guadalupe de esta capital, destinado exclusivamente a la instrucción secundaria se pondrá inmediatamente en ejercicio.

#### Art. 2.º

La enseñanza de las materias comprendidas en cada uno de los siguientes incisos, será desempeñada por un solo profesor en la forma siguiente:

#### En la Sección elemental

- 1º Las clases de Lectura, Doctrina Cristiana, Historia sagrada y Nociones generales de Ciencias y Artes y Letras.
- 2º Las de Nociones de Geografía, Historia del Perú y primera de Escritura;
- 3º Las de Aritmética, Geometría y segunda de Escritura;
- 4º Las de Gramática, Nociones de Economía, Urbanidad, Higiene y tercera de Escritura.

#### En la Sección Media.

- 1º Las clases de Aritmética práctica y demostrada, Álgebra, Medida de líneas, superficies y volúmenes;
- 2º Las de Gramática castellana;
- 3º Las de Religión e Historia sagrada;
- 4º La de Geografía;
- 5º Las de Geometría, Trigonometría y Agrimensura;
- 6º Las de Mecánica, Física y Astronomía;
- 7º La de Latín.

#### En la Sección superior.

- 1º Las de Psicología, Lógico, Moral y Nociones de Derecho público, Civil, patrio y de Economía política;
- 2º La de Historia universal;
- 3º La de Literatura, que además de la Retórica y Poética, comprenderá la Composición castellana y Principios de estilo;
- 4º Las de Historia natural y Química elemental.

#### Art. 3.º

Las clases accesorias de Teneduría de libros y Contabilidad, de Pintura y Dibujo, la de Gimnástica y la de Música, se desempeñarán por profesores contratados por el Rector del Colegio, con aprobación del Gobierno, sin que tengan el carácter de profesores titulares.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 25 de Mayo de 1865.

Mariano Ignacio Prado.  
J. Simeon Tejeda.

Lima, Mayo 26 de 1865.

Estando distribuidas las asignaturas del Colegio de Guadalupe, conforme al artículo 11 del supremo decreto de 7 de Abril último, nóbrase Rector de dicho Colegio a don Luis Monsante.

En la sección elemental, nóbrase Profesor de la primera asignatura a don Juan B. Goitizolo.

Profesor de la segunda a don Francisco Gastañeta.

Profesor de la tercera a don José G. Córdova.

Profesor de la cuarta a don Francisco Chinchay.

En la sección media, nóbrase Profesor de la primera al Rector del Colegio.

Profesor de la segunda a don Manuel M. Salazar.

Profesor de la tercera a don Ramon Valdivia.

Profesor de la cuarta a don Salomé Arias.

Profesor de la quinta a don Manuel Vasquez.

Profesor de la sexta a don Cesareo Chacaltana.

Profesor de la séptima a don Eusebio Rodríguez.

En la sección superior, nóbrase Profesor de la primera a don Manuel Antonio Puente Arnao.

Profesor de la segunda a don Manuel M. Salazar.

Profesor de la tercera a don Ricardo Saavedra.

Profesor de la cuarta a don José Anselmo de los Rios.

Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y registrese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO

Que distribuidas las asignaturas del Colegio de Guadalupe y organizado el cuerpo de Profesores, debe determinarse la dotación competente:

### DECRETO:

#### Art. 1.º

La dotación anual del Rector de dicho Colegio, será de mil seiscientos soles.

#### Art. 2.º

La de los Profesores de las Secciones media y superior, será de mil soles.

La de los Profesores de la Sección elemental, de seiscientos soles.

La del Capellán del Colegio, de 300 soles, cuando no desempeñe las clases de Religión e Historia sagrada. En caso contrario, será de mil soles.

#### Art. 3.º

Cuando el Rector del Colegio desempeñe alguna asignatura de la Sección media o superior, solo tendrá por gratificación la mitad del sueldo que corresponde a un Profesor de la sección elemental.

Si algún Profesor desempeña, a más de su asignatura, otra de la Sección media o superior, gozará de la misma gratificación anteriormente establecida.

#### Art. 4.º

Los Profesores de las clases accesorias, tendrán el sueldo en que conviniere con el Rector del Colegio, siendo aprobado por el Gobierno.

#### Art. 5.º

El Administrador de las rentas del Colegio gozará un premio de tres por ciento sobre las pensiones y rentas que recaude, excepto las que perciba en Tesorería, por

las que solo se le abonará el uno por ciento. El Administrador no podrá ejercer su cargo sin prestar las respectivas fianzas.

El Económico y demás empleados, tendrán el sueldo fijado por el Rector, quien dará previamente cuenta al Gobierno.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 26 de Mayo de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. Simeon Tejeda.

(El Peruano núm. 47 semestre 1.º)

## Secretaría de Hacienda y Comercio.

A fin de que se tenga en un solo cuerpo todo lo relativo a la contribución predial, se inserta en este número el decreto supremo de 27 de Octubre último, junto con las instrucciones y demás que se leen a continuación.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### DECRETO:

Art. 1.º La Junta de matrícula de la contribución predial rústica y urbana se compondrá del Subprefecto de la provincia, del Receptor de contribuciones de la misma y del Síndico del distrito municipal en que se practique la matrícula.

Art. 2.º El Subprefecto de la provincia es el Presidente de la Junta y el Juez de matrícula en primera instancia: el Receptor avalúa por sí ó por medio de peritos nombrados por él, el arrendamiento de cada predio; y el Síndico municipal representa y observa, en los casos en que haya lugar y según las disposiciones de este decreto, los abusos que se cometiesen por el Receptor en el avalúo del arrendamiento de cada predio.

Art. 3.º Las Tesorerías y los Subprefectos cuidarán de remitir al Receptor y éste de recabar de uno u otro copia de la última matrícula de predios rústico y urbanos de cada provincia, en caso de que la hubiese, remitiendo el Tesorero ó Subprefectos los datos de que pudiesen disponer, en caso de falta absoluta de la matrícula: además de la matrícula el Receptor tendrá a la vista el censo de la provincia, que las Municipalidades deberán facilitar.

Art. 4.º El 2 de Diciembre del presente año en los departamentos de Moquegua, Arequipa, Ica, Lima, Callao, Junín, Ancachs, Libertad y Piura, y el 2 de Enero del año próximo en los demás de la República, se instalarán las Juntas de matrícula, avasándolas al público por medio de diarios y carteles en todos los distritos de la provincia.

Art. 5.º Instalada la Junta, el Receptor, con la anterior matrícula a la vista, procederá a visitar cada distrito, predio por predio y anotará en la matrícula de cada distrito: 1.º el predio; 2.º el lugar donde de encuentra; 3.º el dueño ó dueños; 4.º el arrendamiento anual ó las circunstancias de estar exceptuada del pago del impuesto por las disposiciones del artículo 32, indicando el inciso que le concierna; 5.º la contribución semestral que le corresponda. En la matrícula de distritos rurales, se agregará dos casillas destinadas, una al nombre del arrendatario ó propietario que trabaja el fundo, y otra a la cuota de contribución que le corresponda como a tal arrendatario ó

explotador del fundo.

Art. 6.º El Síndico debe acompañar al Receptor en esta operación; pero si no lo hiciera, el Receptor procederá por sí.

Art. 7.º El avalúo del arrendamiento del predio arrendado, se hará con arreglo al último recibo de arrendamiento que el conductor está obligado a presentar.

Art. 8.º En el predio ocupado ó trabajado por el dueño, el avalúo del arrendamiento se hará por el Receptor, calculando el arrendamiento que podría producir el predio ó la parte del predio ocupado ó trabajado por el dueño si se arrendase a tercera persona.

Art. 9.º El Receptor hará asimismo el cálculo del arrendamiento en caso de encontrarse el predio desocupado en el momento de formarse la matrícula y no ser posible averiguar el último arrendamiento que se hubiese pagado por él, ó en el caso de que aunque arrendado el predio al formarse la matrícula, el arrendamiento actualmente pagado fuese, por circunstancias especiales, notablemente mayor ó menor que el que los predios de la misma clase produjesen ordinariamente.

Art. 10. Si una parte del arrendamiento del predio, debiera pagarse periódicamente y otra parte en una sola vez, a título de pago anticipado, mejoras, laudemio ó cualquiera otro, se tendrá en cuenta esta circunstancia para considerar sobre el arrendamiento pagadero periódicamente el aumento correspondiente.

Art. 11. Si el dueño no se conformase con el avalúo a que se refieren los artículos anteriores, se tasará el predio a costa del dueño, por un perito nombrado por él, otro por el Receptor nombrando ambos peritos un tercero dirimente; el 6 por ciento de la tasación en los fundos urbanos y el 5 por ciento en los rústicos constituirá el arrendamiento anual que se calcule a predio. La tasación se hará en globo por el valor en venta que pudiera tener el predio en el momento del avalúo. Los peritos deberán ser vecinos respetables de la provincia.

Art. 12. Del arrendamiento anual, acreditado ó avalúo según lo prescrito en los artículos anteriores, se deducirá, en los predios urbanos a lo más un veinte por ciento; y sobre el líquido restante se calculará, como contribución de predios, el cuatro por ciento. En los rústicos se calculará, la misma cuota sobre el arrendamiento efectivo calculado sin lugar a descuento.

Art. 13. Terminada la matrícula de cada distrito, se publicará y fijará en la puerta de la casa consistorial ó de la iglesia parroquial.

Art. 14. Dentro de las dos primeras semanas después de la publicación de la matrícula de cada distrito, todo propietario está obligado a pedir la inserción en la matrícula del predio que se hubiese omitido.

Art. 15. Los que no lo hagan y fuesen denunciados, serán penados con una multa igual al valor de la contribución en un quinquenio, mitad a favor del denunciante, mitad a favor de la Municipalidad; y por tales predios omitidos quedará el Receptor igualmente sujeto a una multa, en favor del fisco del favor de un año de la contribución de la finca, deducible de sus derechos de actuación de matrícula.

Art. 16. Los que se crean agravados por el avalúo, podrán reclamar de él ante el Subprefecto de la provincia, dentro de los primeros quince días de la publicación de la matrícula.

Art. 17. El Subprefecto oyendo al Receptor, resolverá por escrito las re-

clamaciones que se hagan ante él. Las resoluciones que adopte se tendrán por definitivas si la cantidad reclamada en la cuota que se hubiese fijado por contribucion del predio no excede de cinco soles al año; y el Subprefecto deberá agregar a la matrícula, copia de las resoluciones que expida, siempre que en virtud de ellas quede modificada la matrícula.

Art. 18. Concluidas las matrículas de los distritos de la Provincia y fenecidos los quince días del plazo para las reclamaciones del último distrito, se remitirá al Prefecto copia de las matrículas actuadas y firmadas por los individuos de la Junta; y el Síndico ó los Síndicos que hubieran intervenido en ellas, se dirigirán al Prefecto denunciando los abusos ó faltas que se hubiesen cometido en su formación.

Art. 19. El Prefecto, dentro de los primeros quince días de recibida la matrícula, resolverá en apelacion las cuestiones pendientes que le hubiesen sido elevadas por el Subprefecto ó por los contribuyentes y remitirá la matrícula original, junto con una copia de sus resoluciones, a la Direccion de Contribuciones para su aprobacion por el Gobierno y una copia de la matrícula al Tesorero del Departamento, para que este abra el cargo provisional al Receptor y le transmita la matrícula para que efectúe el primer cobro.

Art. 20. Los contribuyentes podrán reclamar ante la Direccion de Contribuciones de las resoluciones de los Prefectos siempre que la cantidad en cuestion exceda de 50 soles de contribucion anual, pero en caso de que dichas resoluciones sean contrarias al fisco el Gobierno podrá modificarlas.

Art. 21. Aprobada la matrícula por el Gobierno se ordenará rectificar el cargo abierto por cada Tesorería a los Receptores de provincia.

Art. 22. La Direccion de Contribuciones hará imprimir las matrículas y repartirlas gratis a los contribuyentes.

Art. 23. El pago de la contribucion predial se hará por semestres.

Art. 24. Los plazos para el pago de cada semestre por los contribuyentes serán del 1.º al 30 de Junio, para el primer semestre, y del 1.º al 31 de Diciembre para el segundo.

Art. 25. El contribuyente que haga el pago de la contribucion por sí en la receptoría de contribuciones dentro de esas fechas, tiene derecho a una rebaja de 7 por ciento.

Art. 26. Los Receptores tienen de plazo para el entero en Tesorería de cada semestre, dos meses, contados desde el último día del semestre.

Art. 27. Los Receptores tienen la facultad de cobrar la contribucion predial al arrendatario del predio, pudiendo este descontarla al propietario al verificar el pago de la pension conductiva; pero solo lo hará en caso de que el propietario haya sido notificado dos veces por el Receptor, ó de que no pueda ser encontrado.

Art. 28. La matrícula de predios rústicos ó urbanos se rectificará cada cinco años con las formalidades prescritas en este decreto.

Art. 29. La cuota de contribucion que hoy se cobrará a los arrendatarios de fundos rústicos con el título de contribucion de arrendatario será igual a la contribucion predial del fundo ó de la parte del fundo arrendada; dicha contribucion será tambien pagada por el dueño en el caso de que el fundo sea explotado por él.

Art. 30. Se fija como plazo para la conclusion de las matrículas por los Receptores el 1.º de Mayo del próximo

año de 1867.

Art. 31. Los Inspectores de tesorías examinarán especialmente en sus visitas si en la formacion de las matrículas se ha procedido con descuido ó parcialidad; y los fraudes ó omisiones que descubran los pondrán en conocimiento de la Prefectura, dando cuenta a la Direccion del remo, sin perjuicio de dictar las medidas convenientes para que se hagan efectivas las penas ó responsabilidades en quienes haya lugar.

Art. 32. Están exceptuados del pago de la contribucion de predios:

1.º Los bienes del Estado.

2.º Los edificios actualmente empleados en el servicio de la administracion pública, del culto, de la instruccion ó de Beneficencia, siempre que sean propios de esos ramos.

3.º Los predios rústicos ó urbanos, cuyo arrendamiento no exceda de 40 soles al año y los arrendatarios de los predios rústicos que se encuentren en tal caso.

Art. 33. Los propietarios de fundos gravados con censos descontarán a los censuistas la contribucion correspondiente al censo que grava sobre su propiedad.

Art. 34. Los Consejos departales quedan autorizados a votar, a peticion de las Municipalidades, uno ó mas décimos de sol adicionales sobre el valor de cada sol de contribucion predial, para cubrir el déficit de los gastos municipales. Este impuesto adicional no podrá exceder de tres décimos, ni cobrarse sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 35. La Direccion de Contribuciones, dictará con prévio acuerdo de la Secretaría del ramo, instrucciones detalladas para uniformar y arreglar todos los procedimientos en la formacion de estas matrículas.

Art. 36. En las provincias en que no haya Receptores expeditos para el ejercicio de su cargo ó que sus atenciones ó circunstancias no les permita encargarse de la actuacion de la matrícula, se nombrará para actuar la matrícula de predios, apoderados fiscales que gozarán de los mismos derechos y quedarán sujetos a las mismas obligaciones que están designadas por el presente decreto.

El nombramiento de dichos apoderados fiscales se hará por el Gobierno ó por los Prefectos a quienes se autorice expresamente con tal fin.

#### ARTICULO ADICIONAL.

Mientras se restablece el equilibrio entre los ingresos y egresos departamentales, se declara renta departamental el producto de la contribucion de predios rústicos y urbanos.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 27 de Octubre de 1866.

Mariano Ignacio Prado.  
Manuel Pardo.

#### Instrucciones para la formacion de las matrículas de predios rústicos y urbanos.

Art. 1.º Tan luego como el Receptor de contribuciones ó el apoderado fiscal, que deba actuar la matrícula de predios de una Provincia, se constituya en la capital de la misma, se dirigirá por escrito al Sub-prefecto, tanto para que le proporcione la matrícula de predios rústicos y urbanos, y a falta de esta los datos de que pueda disponer, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º del Supremo decreto de 27 de Octubre último, cuanto para que, desde luego, se proceda a fijar carteles en todas las ca-

pitales de distrito, firmados por la Junta de matrícula, anunciando la instalacion de dicha junta.

Art. 2.º Una vez en posesion, el Receptor ó apoderado fiscal, de los datos que se mencionan en el artículo anterior, dirigirá un Oficio a los Síndicos de la Municipalidad y de las Agencias Municipales, avisándoles la fecha en que vá a principiar a ejercer sus funciones, a efecto de que se le asocien.

Art. 3.º Al llegar, el Receptor ó Apoderado fiscal, a la capital de cada distrito, hará fijar carteles con arreglo al modelo número 1.

Art. 4.º La matrícula se comprobará con el expediente de actuacion, formado en papel de oficio, y dará principio con copia de las notas pasadas al Sub-prefecto y a los Síndicos y con las contestaciones de estos funcionarios, si se recibiesen a tiempo. En seguida se pondrá constancia de cada fundo que se visite, expresándose, en los rústicos, el nombre que lleva, y en los urbanos el número que tiene y cuadra en que se halla situado; y tanto en los rústicos como en los urbanos, el nombre del dueño, su arrendamiento anual segun el último recibo que debe exhibirse, y la cantidad que le corresponde por contribucion al semestre, conforme al modelo número 2. En los fundos rústicos se expresará ademas el nombre del conductor si lo hubiese.

Siempre que, por ocurrir los casos previstos en los artículos 9 y 10 del Supremo decreto citado, y en el § 1.º de este artículo, haya necesidad de evaluar el arrendamiento de un fundo, la constancia se redactará con sujecion al modelo número 3.

Cada una de las constancias que figuren en el expediente de matrícula será firmada por el Receptor ó Apoderado fiscal; por el Síndico, si se halla presente, y por el dueño, arrendatario ó encargado del fundo, el expresando su condicion: en caso de negativa del propietario ó arrendatario para hacerlo, y de ausencia del Síndico, bastará la firma del Receptor ó Apoderado fiscal autorizada por la de dos testigos.

§ 1.º No se admitirá como último recibo el que esté fechado con la antigüedad de mas de un año, respecto al día en que se exhiba. Si el arrendamiento se paga anualmente se admitirá como último recibo el que no exceda de dos años de antigüedad.

§ 2.º La firma puesta en la constancia del expediente de matrícula por el Síndico procurador, propietario, conductor ó encargado de un fundo, no invalida su derecho para reclamar contra los abusos ó faltas que se hubiesen cometido en la formacion de la matrícula ó en los avales de los fundos.

Art. 5.º Se llama la atencion del Receptor ó Apoderado fiscal que actúe la matrícula, sobre los fundos tomados a censo, ó en enfiteusis, cuyos contratos no deben confundirse con el de arrendamiento. En dichos casos, se procederá con estricta sujecion a lo prescrito en el artículo 9 del Supremo decreto de 27 de Octubre último.

Art. 6.º No se considerarán en la matrícula los fundos urbanos que, por no haberse terminado su construccion, se hallen vacios; a no ser que, por el estado de adelanto de su fabrica, pueda avaluarse su arrendamiento.

Art. 7.º Como la contribucion de arrendatario, en los fundos rústicos, debe ser igual a la contribucion predial, se previene que cuando un fundo tenga dos ó mas conductores se calcule la cuota que cada uno debe satisfacer, en proporcion a los arrendamientos respectivos y de tal manera, que la reunion de ellas iguale a la cantidad que haya de pagar el fundo, y se consigne en la matrícula segun se vé en el modelo número 4.

Art. 8.º En la rebaja que, hasta el 20 p.º, puede hacerse del arrendamiento anual de los predios urbanos, se procederá con mucha circunspeccion por el Receptor ó Apoderado fiscal que actúe la matrícula, quien tomará en cuenta la localidad que ocupe el fundo, su estado actual y demas particularidades, a fin de que, con la designacion del tanto por ciento que haya de deducirse, no se perjudiquen los derechos del fisco ni del propietario.

Art. 9.º Los propietarios que tengan que pedir la insercion de sus fundos en la matrícula, dentro de las dos semanas siguientes a la fecha en que dicha matrícula

se fije en la puerta de la iglesia parroquial ó en la de la casa Consistorial de su distrito, conforme al artículo 14 del Supremo decreto de 27 de Octubre último, se dirigirán por medio de un recurso al Sub-prefecto, para que este funcionario lo pase al Receptor ó Apoderado fiscal cuando regrese a la capital de la provincia, y pueda, dicho Receptor ó Apoderado, salvar las omisiones en que hubiere incurrido.

Art. 10. Despues de transcurridos quince días desde la fecha en que se haya publicado la matrícula del último distrito, el Receptor ó Apoderado fiscal consignará en un libro la matrícula de la provincia, con arreglo a los modelos número 5 y 6, la cual será firmada por todos los individuos de la junta.

§ 1.º Al fin de la matrícula se pondrán resúmenes, con sujecion a los modelos números 7, 8 y 9.

§ 2.º La matrícula se escribirá con letra clara, los números se colocarán en sus respectivos lugares, y a la original se le pondrá tapa de piel; en la inteligencia de que al Receptor ó Apoderado fiscal que no cumpla con lo ordenado en este párrafo, se le obligará a rehacer la matrícula.

Art. 11. Una vez firmada por la Junta la matrícula original, el Receptor ó Apoderado la remitirá ó entregará al Prefecto del departamento, junto con una copia de ella, el expediente de actuacion, y un informe.

Art. 12. El informe del Receptor ó Apoderado fiscal contendrá precisamente: 1.º El estado de cultivo de los fundos rústicos, con particularidad los que produzcan café, algodón, nopal, morera y cría de cochinilla y otros artículos de conocida exportacion. Si los fundos se destinan a la cría de ganado, expresará el número y calidad, los réndimientos de las lanas y cueros y otros datos estadísticos que pueda adquirir: 2.º El nombre de los fundos situados en puntos que estén amenazados por el crecimiento de los rios ó avenidas: 3.º Las dificultades que se hayan presentado para la actuacion de la matrícula y los medios de salvarlas.

Art. 13. En la rectificacion que debe hacerse cada quinquenio de las matrículas de predios rústicos y urbanos se observará en la colocacion de cada partida, el mismo orden que en las anteriores; los fundos que se agreguen, por haberse omitido en la anterior matrícula, ó por ser nuevamente construidos, sison urbanos, se considerarán en su oportuno lugar, distinguiéndolos con una letra al margen en lugar del número.

Direccion general de contribuciones.—Lima, Noviembre 12 de 1866.—M. Feli. pe Paz Soldan.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, Noviembre 12 de 1866.

Apruébase las Instrucciones dictadas en esta fecha por la Direccion general de Contribuciones, para que con arreglo a ellas, se actúe la matrícula de predios rústicos y urbanos.—Pardo.

Lima, Diciembre 19 de 1866.

En consideracion a que algunos Receptores de contribuciones no se hallan expeditos para actuar la Matrícula de predios rústicos y urbanos, y a que el plazo fijado por supremo decreto de 27 de Octubre último para la reunion de las Juntas de Matrícula, se ha vencido ya en algunos departamentos y en otros está al terminar—se resuelve: que, en esta vez, nombren los Prefectos apoderados fiscales para la formacion de las expresadas matrículas en las provincias en que los Receptores manifiestan, por escrito, que están impedidos para encargarse de dicha actuacion; debiendo disfrutar los apoderados que nombren los Prefectos, el premio que designa el artículo 4.º del supremo decreto de 1.º de Abril de 1846, en la forma que prescribe el artículo 5.º, abonable por la Tesorería del Departamento a que pertenezca la Provincia. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Paz Soldan.

Lima, Diciembre 6 de 1866.

Respecto a que en la subasta que tuvo lugar en la ciudad de Piura el 22 de Octubre último, del derecho impuesto a los roros y guardientes que se introduzcan para su consumo, como igualmente del que grava a los licores que se elaboran en a-

quella ciudad, se ha observado lo prescrito en el decreto de 28 de Diciembre último...

Lima, Diciembre 6 de 1866.

Habiéndose observado las prescripciones del decreto de 28 de Diciembre último al efectuarse en la ciudad de Paíta el 4 del mes anterior...

Lima, Diciembre 7 de 1866.

Atendiendo a que el decreto de 17 de Enero último que establece la contribucion de timbres, no revoca la resolucion suprema de 17 de Febrero de 1863...

Lima, Diciembre 12 de 1866.

Nómbrese Receptores de contribuciones: de la Provincia de Jaen, a D. Pedro José Latorre...

CIRCULAR.

Señor Administrador de...

Como la apertura de la nueva cuenta del año próximo de 1867 exige algunas modificaciones en el título de las cuentas que actualmente se llevan...

La cuenta de "Deudores por saldos de cuentas anteriores" se modificará añadiendo lo siguiente: "al 66"...

"Deudores de saldos de cuentas de años anteriores al 66."

La cuenta que se denomina "Saldos de la contribucion personal extraordinaria del año anterior," se llamará: "Saldos de la contribucion personal extraordinaria del año de 1865."

La cuenta actual de "Depósitos" queda dividida en dos cuentas. La una con el nombre de "Depósitos del presente año" que aunque ramo ajeno es activo...

La cuenta de "Empréstitos" queda del mismo modo dividida en dos. Una de "Empréstitos del presente año" que es ramo

activo; y otra de "Empréstitos de años anteriores" que es ramo pasivo.

La cuenta de "Sueldos y gastos viviles del año anterior," se titulará—"Sueldos y gastos civiles de 1865," si en esta tesorería hubiesen quedado algunos de esta naturaleza por pagarse...

La cuenta de "Restituciones" y la de "Reintegros" quedan refundidas en una sola cuenta de "Restituciones y Reintegros."

La cuenta de "Alcabala de Enagenaciones" queda suprimida.

La cuenta del año próximo debe llevarse arrastrando los saldos de la presente en sus mismos ramos, sean activos ó pasivos, siendo por consecuencia necesario que tanto el Mayor como los Estados lleven las columnas de "año anterior" y "año presente," así en los ramos activos como en los pasivos...

De las primeras partidas en que se asienten en la cuenta del año entrante los arrastres de los saldos activos y pasivos de la cuenta de este año, mandará U. una copia textual a esta Direccion como ha sido de costumbre.

De los pagos corrientes de contingente naval y militar remitirá U. un manifiesto particular por separado de cada uno de estos ramos, que contenga detalladamente solo los pagos que corresponden a cada una de dichas cuentas...

Se entiende por clases pasivas, los vendedores que no estén en actual servicio, los indófnidos, invalidos y pensionistas de montepío militar ó naval.

Esta tesorería no hará ningún pago por créditos anteriores a la gestion que comienza el 1º de Enero del año entrante sin expresa orden suprema comunicada por esta Direccion...

Por último advierte a U. que la cuenta que debe abrirse el 1º de Enero solo comprende una gestion que terminará el día en que comience a regir el presupuesto, en cuyo tiempo se abrirá una nueva cuenta con arreglo a las instrucciones que en su oportunidad le serán comunicadas por esta Direccion.

Dios guarde a U.—Manuel Angulo.

(El Peruano n.º 33 semestre 2º)

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Direccion de Administracion General.—Lima, a 17 de Diciembre de 1866.—N. 394.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Por suprema resolucion de 12 del presente, se ha mandado cumplir, por hallarse arreglada a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento de Comercio, la sentencia pronunciada por el administrador de la aduana de Islay, en el juicio de comisos de doce y media polainas de cuero que no fueron manifestadas.

Comunico a U.S. para su conocimiento y en

contestacion al oficio que remitió U.S. con fecha 3 de diciembre, adjuntando copia de dicha sentencia.

Dios guarde a U.S.

Felipe Masias.

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Direccion General de Contribuciones.—Lima, Diciembre 19 de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Deseando el Gobierno por una parte, que los servidores del Estado al satisfacer su contribucion personal adquieran derecho a los premios de lotería que han de sortearse cada semestre; y por otra, que no llegue el caso de que se ejecuten en ellos las medidas coactivas que deben emplearse contra los contribuyentes morosos...

Lo comunico a U.S. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Administrador de la tesorería de su dependencia y de los Receptores de ese departamento, advirtiéndoles que esta disposicion no se limita a la contribucion de este semestre, sino que tiene el carácter de permanente.

Dios guarde a U.S.

M. Felipe Paz Soldan.

Departamental.

Tesorería Departamental.—Arequipa, Diciembre 22 de 1866.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

Paso a manos de U.S. el manifiesto de los ingresos y egresos que ha tenido esta Tesorería principal en todo el mes de Noviembre último, para que U.S. se sirva disponer su publicacion en el "Registro Oficial", como está mandado.

Dignese U.S. acusarme recibo para los efectos de ley.

Dios guarde a U.S.

Mariano Ramos.

Manifiesto de los ingresos y egresos que ha tenido esta Tesorería en todo el mes de Noviembre último.—A saber.

Table with financial data: ACTIVO. Existencia que resultó en fin Octubre... 3259 63. Arrendamientos de fincas... 136 10. Contribucion industrial... 66 80. Idem de préstamos rústicos... 1237 25. Idem eclesiástica... 29 69. Idem de timbres... 31 69. Idem de sucesiones... 266 66. Idem personal... 2887 20. Contingente civil... 41052 61. Depósitos... 2259 90. Empréstitos del presente año... 2361 40. Espondedores de papel sellado... 1593 60. Reintegros... 801 20. Títulos y tomas de razon... 24. Venta de bienes nacionales... 61 87. Varios deudores por saldos de cuentas de años anteriores... 3826 20. Ingresos imprevistos... 29 60. Redencion de censos y capellanías... 263. Total Cargo... 69190 90.

Table with financial data: PASIVO. Depósitos... 4119 50. Empréstitos del presente año... 801 20. Contingente militar... 15804 31. Contingente naval... 364 20. Columna de vigilantes... 11065 24. Gastos de policía... 756 92. Gastos de imprenta... 136. Gastos de recaudacion... 1269 15. Sueldos y gastos civiles del año anterior... 2611 40. Sueldos y gastos militares del año anterior... 20191 0. Sueldos y gastos del culto... 1288 25. Corte Superior... 3316 3. Sueldos y gastos de los juzgados de primera instancia... 1427 76. Sueldos y gastos de la Prefectura... 1061 5. Sueldos y gastos de las Subprefecturas... 1225 00. Sueldos y gastos de instruccion pública primaria... 1349 35. Sueldos y gastos de instruccion pública media y superior... 5435 29. Sueldos y gastos de la Tesorería... 773. Sueldos y gastos de la Aduana de Islay... 1192 4. Pensiones de cesantía... 67. Pensiones de montepío... 362 60. Total data... 56508 99.

DEMOSTRACION.

Gargo... 60190 90. Data... 56408 99. Existencia... 3781 91.

Tesorería principal Arequipa Diciembre 15 de 1866. Mariano Ramos.

República Peruana.—Aduana principal.—Islay Diciembre 21 de 1866.

Señor Coronel Prefecto del Departamento. S. C. P.

Tengo el honor de remitir al despacho de U.S. la adjunta copia certificada de la sentencia que ha pronunciado este Juzgado en el juicio de comiso por (257 y 1/2) docientos cincuenta y siete y media libras pólvora fina tomadas de contrabando a D. José M. Gonzalez, para que U.S. se sirva disponer que se publique en el periódico oficial, y se remita al conocimiento del Supremo Gobierno como está mandado.

Dios guarde a U.S.—Rafael Velarde.

El ciudadano Rafael Velarde Administrador de la Aduana principal del Puerto de Islay, juzgando en la Instancia en el Juicio de comiso por docientos cincuenta y siete y media libras de pólvora tomadas en contrabando, ha expedido la sentencia siguiente.

Vistos y considerando: 1º que en la sustanciacion de este juicio se ha observado lo dispuesto en el artículo 200 del reglamento de comercio vijente; 2º que es un hecho que consta de autos que D. José M. Gonzalez sin licencia de la Aduana, en dia festivo y sin observar ningun requisito legal contraviniendo las disposiciones del reglamento, intentó pasar clandestinamente por la garita por solo rebollas, tres sacos que tambien contenian tarros de pólvora fina; 3º que el hecho solo de no haber manifestado el artículo, ni corrido póliza para su despacho con la formalidad determinada en el artículo 3º del supremo decreto de 18 de Junio último, comunicado a todas las Aduanas de la República en la Suprema circular de 25 del mismo, justifica el contrabando; 4º que a mayor abundamiento las declaraciones de tres testigos que corren de fojas 5a. a 6a., estan conformes con el parte y esposicion de los aprehensores, que lo fueron los inspectores del Resguardo D. Timoteo Mogrovejo y D. Agustín Medina; el 1º que hizo regresar de la mitad de la cuenta a los cargadores que conducian los dos primeros sacos, y el 2º que pequizaba el 3º de los mismos que se hallaba en el muelle; en circunstancia que bajó Mogrovejo y encontró un cajon que tambien contenia pólvora perteneciente al acusado Gonzalez; 5º q' las razones alegadas por el acusado en defensa de su derecho, no atañen el delito; ni altera espíritu del artículo 68 del reglamento que declara comiso cualquier mercadería que se desembarque sin estar manifestada. Por estas razones y de conformidad con el dictamen del Contador fiscal de esta renta, juzgando definitivamente en la Instancia declaro: 1º que las docientos cincuenta y siete y media libras (257 y 1/2) de pólvora fina que segun el reconocimiento practicado por el Vista D. Francisco Málaga, contenian los tres sacos y el cajon aprehendidos, han esido en comiso conforme al artículo 68 del Reglamento citado; 2º que dichas docientos cincuenta y siete y media libras de pólvora se adjudican y pertenecen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 220 del mismo reglamento, previa satisfaccion de los derechos al fisco, a los aprehensores Mogrovejo y Medina en la proporcion siguiente: al 1º se señalan las dos terceras partes del valor de la pólvora, con obligacion de entregar veinticinco pesos al mariner Juan M. Adriasola, que estando ese dia de servicio, tuvo parte en la aprehension de la pólvora y fué el primero que inmediatamente puso en conocimiento del Administrador de la Aduana el contrabando; y la tercera parte restante para el segundo Agustín Medina. Hágase saber a todas las partes, y dese cuenta al Supremo Gobierno con copia certificada de esta sentencia, por conducto de la Prefectura, como está mandado.—Rafael Velarde.—Gonzalez. Así consta y aparece en el expediente y a fojas 13 del libro respectivo a que me remito.—Administracion principal Diciembre 17 de 1866.—Rafael Velarde. Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa.